RAWSON, 05 de agosto de 2.019.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“PROVINCIA DEL CHUBUT c/P. O. & G. SA y Otra s/Acción de Lesividad” (Expte. N° 23.465 - Año 2.014)”.**
------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------
------ I.a. Que a fs. 699/703 se presenta el Dr. R. G. W., DNI N° X, en el carácter de administrador judicial definitivo, en el juicio sucesorio caratulado: “W., O. s/Sucesión Ab Intestato” (Expte. N° 473/16; y lo acredita a fs. 699/700). Practica liquidación de los honorarios regulados en la sentencia definitiva dictada en autos, de quien en vida fuera el Dr. O. W., y de los cedidos, a favor de esa sucesión, por el Dr. F. O. V. (conforme escrito de fs. 701). ----------
------ Aclara que el fallecido Dr. O. W., ya había recibido en concepto de adelanto de honorarios, la suma de $100.000. ----------

------ I.b. Adjunta planilla SICAL de fs. 702. Figura que el ejecutante ha tomado como “capital-monto del proceso” la suma de $6.488.812,78, y que ha calculado intereses por $16.368.030,24, computándolos desde el 22/06/09 al 12/12/18, a “la Tasa Activa para operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días y restantes operaciones vencidas del Banco del Chubut SA”. Arriba a un total de $22.856.843,02. ----------

------ Sobre esta última computa el porcentual regulado a cada uno de los profesionales en la sentencia definitiva, lo que arroja las siguientes sumas: honorarios del Dr. F. O. V. -cedidos- (9,32 %), $2.103.257,76; y honorarios correspondientes a Dr. O. W. (4,66 %), $1.065.035,68. -------

------ Liquida por un total de $3.168.293,44 (planilla de fs. 702). Luego, a fs. 706 solicita que se apruebe este monto más IVA. ----------

------ II. A fs. 712/729, el 08/02/19 se presenta K. SA, mediante sus apoderados, el Sr. I. P. y el Dr. E. R. V. (este último adjunta Poder General otorgado por aquella; también de la firma A. O. & G. Sociedad Anónima). Solicitan la apertura de una cuenta judicial a los efectos de depositar los estipendios de los Dres. O. W. y F. V.. ----------
---- A fs. 730/731 se dispone el trámite de apertura de dicha cuenta bancaria. Se hace efectivo a fs. 735. ----------

------ Asimismo, se ordena correr traslado de aquella liquidación de fs. 699/703 a las ejecutadas K. SA y P. O. y G. SA (fs. 709 y 730). La primera

se notifica digitalmente (fs. 734) y la segunda por aquel medio (fs. 757/758). ----------

------ III. A fs. 745/748, el 25/02/19 K. SA contesta el traslado, impugna aquella y presenta su propia liquidación.----------

------ Expresa que el 5 de julio de 2.019 (parece referirse 2.018) se dictó la sentencia definitiva que dispuso la regulación de los honorarios en ejecución. Y advierte que en el fallo definitivo no hay un solo indicio que lleve a suponer que la base regulatoria debía ser actualizada. ----------

------ Cuestiona que cuando se presentó el 10 de diciembre de 2.018 el Dr. W., en su carácter de administrador judicial de la sucesión "W., O. s/sucesión ab intestato" y como cesionario de los regulados al Dr. V., practicó una liquidación de honorarios por una "absurda suma de $3.168.293,44". Tilda a esta de "desproporcionada" y "arbitraria", al incluir intereses desde el 22/06/09 hasta el 12/12/18. Plantea que en el hipotético caso de prosperar la actualización debería serlo desde la interposición de la demanda en el año 2.014. ----------
------ Pide considerar que en la sentencia definitiva se ha remitido a la base regulatoria de $6.488.812,78 solo a los fines de ponderar los honorarios de los letrados intervinientes en el presente juicio. ----------

------ Razona que el objeto de la acción de lesividad no perseguía el cobro de una factura o pago de una indemnización, sino simplemente la declaración de nulidad de las Resoluciones N° 09/09 "bis" y 10/09 "bis" SHyM. Refiere que esto ha sido completamente satisfecho con la sentencia definitiva que se encuentra firme y consentida. ----------

------ Distingue esta clase de juicios, que solo buscan esa declaración, respecto de otros que buscan la reparación de un daño mediante una suma dineraria. Agrega que en los primeros el Tribunal debe establecer un monto del proceso a los efectos de calcular las costas del juicio. Deduce que dicho monto no debe ser actualizado, ya que no es una previsión para resarcir a un supuesto damnificado, dado que el objeto de la demanda no fue ese. ----------
----- Aduna jurisprudencia de la Exma. Corte Suprema de Justicia de la Nación para fundar que los intereses no integran el monto del juicio, a los fines regulatorios. Insiste en que solo han sido fijados al efecto de la regulación. ----------

------ Por otro lado, aduce que, en autos, el ejecutante pudo haber recurrido la sentencia definitiva en cuanto a la base regulatoria, si consideraba que

debía ser actualizada; o bien, solicitar una sentencia aclaratoria. Agrega que el ejecutante infundadamente escoge una tasa de interés. ----------

------ En esta liquidación que presenta K. SA (capítulo III, fs. 747 vta./748 vta.), remite a su presentación de fecha "08/02/18" (parece referirse al escrito de 08/02/19); y aclara que el monto regulado asciende a la suma de $907.136,02 en forma definitiva, atento que no cabe actualizarlo.------ ------ Discrimina los porcentuales de cada profesional: para el Dr. F. V., $604.757,35 (9,32 % de la base regularía) y para el Dr. O. W., $302.378,67 (4,66 % de la misma base). Refiere también al reconocimiento del Dr. R. W. de la suma recibida por su padre, y descuenta la suma de $100.000 de lo liquidado. ----------

------ Concluye que su parte no se encuentra en mora al haberse notificado la sentencia el día "08/02/18" (parece referirse al escrito de 08/02/19), **por lo que concibe que el monto es $807.136,02. Ello sin IVA, por no existir constancia de que el Dr. O. W. fuera responsable inscripto.** ----------

------ IV. Acto seguido, el 28/02/19 K. SA presenta un comprobante de la transferencia bancaria que efectuó a la cuenta abierta en estos autos, por la suma de $807.136,02 y conforme su liquidación del 25/02/19 (fs. 741/742). ----------

------ V. Corrido traslado de esa impugnación al ejecutante, este lo contesta a fs. 752/754 vta.----------

------ Analiza que en la segunda cuestión del decisorio definitivo se indica que los porcentuales se aplicarán sobre "…el valor económico discutido en juicio que asciende a la suma de $6.488.812,78 según informó la actora a fs. 5 vta….". Entiende que dicha suma fue la estimación del perjuicio fiscal ocasionado con las Resoluciones cuya nulidad resultó objeto del litigio. ----------

------ Plantea que en dicha sentencia, en lugar de regular en porcentuales los honorarios, hubiera sido más sencillo fijar la suma de $604.757,35 y $302.378,67 para cada letrado. O bien, que se podría haber determinado "…la estimación actual del perjuicio sufrido por el fisco (valuación actual de los bienes involucrados en el proceso) y la actualización mediante intereses de un valor histórico no controvertido por las partes, pero, bajo ningún aspecto puede significar que deba calcularse los honorarios sobre una suma fija establecida en la sentencia…". ----------

------ En el punto 3 “los accesorios”, pide considerar el inciso a) del artículo 5° de la ley XIII, en cuanto manda que para determinar el monto del asunto o proceso debe considerarse el capital e intereses y demás accesorios. Expresa que el capital del presente proceso está dado por los bienes o intereses susceptibles de apreciación económica comprometidos en el pleito ($6.488.812,78) y aduce que a dicho monto deben adicionarse intereses porque así lo establece aquel precepto de la ley arancelaria. Alega que así se arriba al monto del proceso sobre el cual calculó los honorarios regulados en su liquidación. ----------

------ Critica al impugnante, porque considera que erróneamente se asimila el caso a “…una demanda cuyo monto es indeterminado…”. Aduna jurisprudencia de esta Sala. Y razona que en el caso, el objeto del pleito es obtener la nulidad de dos Resoluciones, de “actos Administrativos dictados por el Estado”, cuya consecuencia económica es el nacimiento de un crédito a favor del Estado. Hace uso de la analogía compara el término “objeto litigioso”, en la ley arancelaria con el empleado para el cobro de la tasa de justicia.----------

------ Cita la SI N° 120/SCA/18 y aduce “…que el capital del proceso está dado por los bienes o intereses susceptibles de apreciación económica comprendidos en el pleito…”. Entiende que “…esto es la suma de $6.488.812,78 y que a dicho capital debe adicionarse los intereses respectivos…”. ----------

------ En cuanto a su petición de liquidar el Impuesto al Valor Agregado dice no comprender la impugnación, dado que surge claramente la inscripción y que todavía se adeuda. Remite a la Resolución General de AFIP N° 1817/05 en cuanto regula el procedimiento para obtener la Constancia de Inscripción o bien efectuar una consulta de la condición tributaria. ----------

------ Solicita rechazar la impugnación y efectuar la imposición de costas.----------

----- **CONSIDERANDO:**----------

----- 1. Que por Sentencia Definitiva N° 16/SCA/18 de fecha 5 de julio de 2.018 (fs. 666/697) esta Sala hizo lugar a la acción de lesividad presentada por la Provincia del Chubut y declaró la nulidad de las Resoluciones N° 09/09 “bis” y 10/09 “bis” de la Secretaría de Hidrocarburos y Minería. Las costas del proceso se impusieron en el orden causado (art. 72 CPCC). ----

------ Además se regularon los honorarios profesionales. Por la codemandada P. O. & G. SA., al Dr. F. O. V. en el 9,32 % (2/3 del 14 %); y por la codemandada K. SA, al Dr. O. W. en el 4,66 % (1/3 del 14 %); ambos porcentuales, sobre el monto del proceso que se indicó en la Segunda Cuestión. Además se explicó que dichos porcentajes debían aplicarse *"...sobre el valor económico discutido en autos, que asciende a $6.488.812,78 según informó la actora a fs. 5 vta. ..."*. Valorados los trabajos profesionales según las pautas del art. 5° de la Ley XIII N° 4 y de conformidad con los arts. 6°, 37° y 46° de la misma ley con las reformas de la XIII N° 15. En todos los casos, con más IVA, si correspondiere. ----

------ 2. De lo resuelto en esta sentencia definitiva y también del monto fijado como base de la regulación de honorarios, quedaron notificadas las firmas K. SA el 11 de julio de 2.018; P. O. and G. SA; y la Provincia el día 6 de julio de 2.018 (fs. 698). Y ninguna parte presentó recursos, por lo que consintieron lo allí decidido. ----------

------ Entonces, en ese fallo ya fue analizada la pretensión de la acción iniciada a fs. 4/16 vta.: la declaración de nulidad de aquellas dos resoluciones, por resultar lesivas al interés público. Lo que prosperó. ----

------ Se fundaba en que se había eximido a las codemandadas K. SA y P. O. and G. SA, del pago del canon en determinados años, compensándolas con las inversiones realizadas.----------

------ Así, ya se aplicó el artículo 5 de la ley XIII (monto del proceso), estableciendo este conforme lo manifestado en la demanda (a fs. 5 vta.), cuando la Provincia actora adujo que dichos actos producían un perjuicio fiscal, que ascendía a $1.174.877,14 por una resolución; y $5.313.935,64 por el otro acto administrativo nulidicho. **La suma de ambos hace un total de $6.488.812,78. Este es "el monto del proceso" que ha sido considerado como base para el cálculo de los honorarios profesionales regulados en la Sentencia Definitiva N° 16/SCA/18**. ----------

------ 3. Ello ha de considerarse al examinar la liquidación de honorarios presentada por el ejecutante a fs. 702/703. ----------
------ Así, es correcto que tome como base para el cálculo de los honorarios profesionales dicha suma de $6.488.812,78. ----------

------ Sin embargo, el ejecutante no se ajusta a dicho fallo cuando adiciona intereses desde el 22/06/09 al 12/12/18 (por $16.368.030,24); pues claramente el decisorio ya había resuelto expresamente que aquella era la base sobre la cual computar los porcentajes de la regulación de honorarios:

"...sobre el valor económico discutido en autos, que asciende a la suma de $6.488.812,78... Todo con más IVA, si correspondiere...". ----------
------ Este Cuerpo ha interpretado en numerosos decisorios que *"...no puede haber mora si no medió determinación conclusiva de honorarios debidamente notificada a los condenados en costas de conformidad con el art. 50° del Dto. Ley N° 2.200 -T.O. Dto. N° 138/99" (ahora establecido en el art. 49 de la Ley XIII Nº 4) -según la interpretación que viene sosteniendo este Tribunal desde el año 1.995- e indicado que* ***"...la decisión que fija honorarios en porcentuales no es conclusiva*** *(SI N° 118/95, 15/SCA/03, 7/SCA/08 y otras)* ***y los obligados al pago no pueden considerarse en mora hasta tanto no les sea notificada la aprobación de la liquidación correspondiente*** *(SI N° 15/SCA/01, y 7/SCA/08) ...Mora que -según la modificación introducida por la Ley N° 4335 al Dto. Ley N° 2.200 (ahora Ley XIII Nº 4) -se produce automáticamente a los 10 días de producida la notificación... son éstos los únicos intereses sobre honorarios que admite la norma arancelaria -art. 62° (actual art. 61 en la Ley XIII Nº 4)- pues es evidente que no cabe hacer recaer sobre aquéllos las demoras de los favorecidos con la regulación para practicar sus respectivas liquidaciones"* (cfr. SI N° 60/SCA/01, 26/SCA/06, 36/SCA/07, 4/SCA/08, 7/SCA/08, N° 40 y 60/SCA/10, N° 72 y 86/SCA/14 y N° 20/SCA/15, entre muchos precedentes).----------
------ Por lo analizado, todavía no hubo una determinación conclusiva de los honorarios correspondiente a los Dres. O. W. y F. O. V., según los porcentuales regulados en la sentencia definitiva, pues recién quedarán aprobados en esta interlocutoria. ----------

------ Por lo que corresponde desestimar la liquidación de fs. 699/703, por incluir intereses.----------

------ 4.a. No obstante ello, es posible determinar los honorarios a partir de la liquidación presentada por K. SA a fs. 747 vta./748, toda vez que respeta los parámetros dados por la SD N° 16/SCA/18.----------

------ Primero **toma correctamente la base del cálculo: $6.488.812,78.** Luego, sobre dicha suma computa los honorarios del Dr. F. O. V., los que se fijan en $604.757,35 (9,32 % de la base regularía); y los del Dr. O. W., en el monto de $302.378,67 (4,66 % de la misma base). **En consecuencia, corresponde aprobarlos por un total de NOVECIENTOS SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS ($907.136,02)**.----------

------ 4.b. A esta última cifra, atento lo manifestado por el Dr. R. W. a fs. 702, **corresponde descontarle la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000), ya abonados al Dr. O. W..** Lo que arroja un total de

OCHOCIENTOS SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS ($807.136,02). Que este monto se corresponde con el que ya ha depositado la empresa K. SA en la cuenta correspondiente a estos autos, según comprobante de transferencia bancaria de fs. 741/742 y constancias de fs.735/736. ----------

------ 4.c. En cuanto a la percepción del IVA, del formulario presentado por el ejecutante a fs. 706, se desprende que la inscripción en dicho tributo lo fue por "Actividad principal… *Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)"*. Y ninguna figura como "Secundaria." Entonces, no habiéndose acreditado la inscripción del Dr. O. W. en dicho impuesto por la actividad "servicios jurídicos", debe rechazarse la petición de liquidar IVA sobre los honorarios aprobados en la presente. –----------

------ 5.a. Que respecto de las costas, las de este incidente deberán ser afrontados por la parte ejecutante presentada a fs. 703. En cuanto a las costas de la ejecución, se imponen por su orden (arts. 69 y 72 CPCC). ---

------ 5.b. Que respecto de los honorarios profesionales, el artículo 32 de la Ley XIII N° 4, se refiere a los incidentes que guarden relación con el objeto principal del proceso. En consecuencia, corresponde regular por el incidente planteado en esta etapa, al representante de la ejecutada K. SA, Dr. E. R. V., el 1,32 % (12 % del 11 %) del monto discutido ($3.168.293,44 – $807.136,02 = $2.361.157,42), los que resultan en la suma de $31.167,28, con más el IVA, si correspondiere; y para el letrado de la ejecutante, Dr. R. G. W., en el 0,42 % (12 % del 7 %) del monto discutido, en la suma de $9.916,86, con más el IVA, si correspondiere. Ello, atendiendo a la envergadura y eficacia de las labores desplegadas (art. 32 conc. arts. 6 y 46 de la Ley XIII N° 4; el primero, sustituido su texto por la Ley XIII N° 15). ----------

------ 5.c. Por otro lado, respecto de la labor profesional desarrollada en la ejecución de honorarios, corresponde aplicar el artículo 39 de la Ley XIII N° 4. Por lo que procede regular los emolumentos de los letrados intervinientes: al representante de la ejecutante, Dr. R. G. W., en el 11 % - 30 % del monto de honorarios aprobado ($907.136,02), los que resultan fijados en la suma de SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($69.849,48), con más el IVA, si correspondiere; y para el representante legal de la ejecutada K. SA, Dr. E. R. V., como honorarios de esta ejecución: en el 11 % - 30 % de este mismo monto de honorarios aprobado, fijándose en la suma de SESENTA Y NUEVE MIL

OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($69.849,48), con más el IVA, si correspondiere.---
------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) ADMITIR** la impugnación efectuada por el apoderado de K. SA a fs. 745/748 vta.----------

------ **2°) DESESTIMAR** la liquidación propuesta por el ejecutante a fs. 699/703, conforme lo analizado en los respectivos considerandos. --------

------ **3°) APROBAR** la liquidación de honorarios de fs. 747 vta./748, presentada por K. SA en la suma de NOVECIENTOS SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS ($907.136,02). ----------

------ **4°) FIJAR** los honorarios regulados en la Sentencia Definitiva Nº 16/SCA/18, en favor del Dr. F. O. V., en la suma de SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($604.757,35); y a favor del fallecido Dr. O. W., en el monto de TRESCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($302.378,67). ----------
------ **5°) REGULAR** los honorarios por este incidente: al representante de la ejecutada K. SA, Dr. E. R. V., en el 1,32 % (12 % del 11%) del monto discutido ($3.168.293,44 – $807.136,02 = $2.361.157,42), fijándose en TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($31.167,28), con más el IVA, si correspondiere; y para el ejecutante, Dr. R. G. W., en el 0,42 % (12 % del 7 %), fijándose en NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($9.916,86), con más el IVA, si correspondiere (arts. 32 conc. arts. 6 y 46 de la Ley XIII N° 4; el primero, sustituido su texto por la Ley XIII N° 15).----------
------- **6°) REGULAR** los honorarios por la ejecución tramitada: al Dr. R. G. W. en la suma de SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($69.849,48)(el 11 % - 30% del monto de honorarios aprobado: $907.136,02); y para el Dr. E. R. V., en la suma de SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($69.849,48) (el 11% - 30 % del

mismo monto), con más el I.V.A. si correspondiere (art. 39 de Ley XIII N° 4). ----------

------ **7°) REGÍSTRESE** y notifíquese. Líbrese cédula Ley N° 22.172 a los efectos de notificar a P. O. & G. S.A.----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28, Ley V - N°3. ----------

Fdo. Dres. Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas. ----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL DÍA 07 DE AGOSTO DE 2.019 y REGISTRADA BAJO EL N° 058/SCA/2.019. Fdo. Dra. Mónica Cristina Dencor. Secretaria. ----------